



**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 080013103003198600456(C3-0351-19) - (43.243)  
DEMANDANTE: GRANJAS EL SOCORRO S.A. EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: GILBERTO CARREÑO CARREÑO  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2021 QUE RESOLVIÓ  
NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

Como se establece en las actuaciones judiciales y según el mismo auto impugnado, el apoderado de la parte demandante-cesionaria del proceso hipotecario acumulado, pide que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 literal b del Artículo 317 del Código General del Proceso, aludiendo que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución y el trámite ha permanecido inactivo, sin petición de la parte interesada por un término superior a dos años. Aunado a esto, el solicitante aduce a la extinción jurídica de la parte demandante, lo cual impide continuar con la acción y hace procedente la figura invocada.

**El auto apelado.**

Seguidamente, mediante auto del 21 de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resuelve negar lo requerido, argumentando que la última actuación registrada en el proceso data del día 15 de octubre de 2019, consistiendo en una solicitud de terminación por desistimiento tácito, que activó el proceso haciendo improcedente lo incoado por no cumplir con el tiempo requerido.

**El recurso.**

Contra dicha determinación el solicitante interpuso apelación, analizando la figura impetrada desde un punto de vista gramatical, histórico y sistemático, argumentando que la petición de desistimiento tácito anterior no puede entenderse como un acto de reactivación del proceso, pues esto sería trastocar su finalidad, por lo que insiste en la misma, solicitando al Ad quem que la acoja.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, al A quo, resuelve no reponer para revocar la providencia adiada 21 de enero de 2021 que se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 21 de enero de 2021 que resolvió negar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Es así como resulta pertinente recordar que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En el caso de marras, el aparte de la aludida norma en el que se fundó la providencia cuestionada, fue el siguiente:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”<sup>1</sup>

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», ya que tal expresión, esto es, «*de cualquier naturaleza*», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «*extinción del proceso*».<sup>2</sup>

Sobre el particular, en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó su postura, sosteniendo:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 317.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»<sup>3</sup>**

Es de resaltar que el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en su Sala de Casación Civil, reconoce en dicha providencia que su postura al respecto no ha sido consistente, y como no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver ese caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

Posteriormente, la misma Corporación precisó:

**“Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:**

**«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...).»<sup>4</sup>(Negrillas del despacho)**

Siendo así, se ha dado una interpretación que debe acogerse, respecto de la aplicación del desistimiento tácito y las actuaciones aptas para interrumpir el término que sobre ello vaya corriendo, siendo ellas las que verdaderamente tengan la capacidad de adelantar el trámite o propender por la efectividad del derecho controvertido.

<sup>3</sup> STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1130-2021. Radicación: n° 11001-02-03-000-2021-00241-00. Del 11 de febrero del 2021. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

En este orden de ideas no puede prohijarse que el juzgado en cuestión, aluda a la solicitudes de desistimiento tácito realizadas previamente como una causal para no concederlo en esta oportunidad, pues como ya expresó esta Colegiatura, solamente una actuación que impulse el proceso debe ser tenida en cuenta como aquella con la potestad para el efecto, lo cual no ocurre con una solicitud de desistimiento tácito anterior.

De conformidad con lo expuesto y con el marco normativo antes relacionado, sólo una actuación que se estime como idónea podrá interrumpir el término al que se refiere el citado artículo 317 ibídem, lo cual no ocurrió en el asunto de marras, teniendo en cuenta que si bien la última actuación data a 2019, esta no cumple con tales características, lo que conduce a no prohiar la tesis del A quo.

Corolario de lo expuesto, deviene la revocatoria del proveído apelado, y en consecuencia se accederá a la solicitud del apelante decretando la terminación del proceso como resulta procedente con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en las consideraciones esta providencia, a lo que se procederá, disponiendo que una vez ejecutoriada el A quo se pronuncie sobre el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual deberá tener en cuenta las demandas acumuladas, embargos de remanente y embargos en casos de desembargo vigente y demás actuaciones relacionadas, a lo que imprimirá el trámite legal, sobre lo que esta Sala Unitaria no se pronuncia de fondo, según la competencia restringida en el escenario del recurso.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del veintiuno (21) de enero de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia y en su lugar se dispone DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del mismo, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte y en lo atinente a lo considerado sobre las medidas cautelares vigentes en este asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5c0198bcc572dfcef57502edbad11a6bcdbccb41dd4a0c9755d27a4ec07e8b**  
Documento generado en 13/05/2021 08:16:14 AM



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>